

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°401-2021-GM-MPC

Cajamarca, 14 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 9056-2020; Informe N° 071 – 2021 – STPAD- OGRRHH-MPC de fecha 26 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **EDITA JANELLY BAZÁN VELASQUEZ**
 - DNI N° : 26716532
 - Cargo : Sub Gerente
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia Licencias de Construcción
 - Régimen Laboral : D.Leg. 1057
 - Situación Laboral : Sin vínculo laboral

ANTECEDENTES:

Con Informe N°. 071-2021-STPAD-OGRRHH-MPC de 26 de octubre de 2021, emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS** de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 032-2020-SKHS-AL/GDUyT-MPC, de fecha 18 de noviembre de 2020 por presunta responsabilidad de la servidora **EDITA JANELLY BAZÁN VELASQUEZ**.

Mediante Informe N°. 197-2020-DAVA-SUA-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 16 de octubre del 2020 el Ing. Donato Andrés Valdez Asto, Supervisor de Autorizaciones Urbanas, hace de conocimiento que con Resolución de Gerencia N°. 0280-2011-GDT-MPC se aprobó el inicio de obra solicitado por Inversiones Bragall SAC; sin embargo, con Resolución N°. 003-2013-SGLE-GDT-MPC de fechas 28 de febrero del año 2013 y 13 de marzo del 2013 se aprobó la conformidad de obra solicitada por el Grupo Zanini Constructora e Inmobiliaria SAC con 19 estacionamientos en el primer nivel a diferencia de los 11 estacionamientos debidamente aprobados, además se han variado las áreas originalmente aprobadas en el proyecto. La solicitud de conformidad de obra y declaratoria de edificación fue sin variación del proyecto aprobado y se han encontrado copias de planos que no fueron aprobados en el inicio de obra.

Con Informe N°. 910-2020-ALSGLE-GDUyT-MPC de fecha 02 de noviembre del 2020, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificación, Alfredo Roncal Sattui, señala que para la conformidad de obra es



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



requisito indispensable presentar los planos aprobados en el inicio de obra, lo que no ha ocurrido en el presente caso además de haber aprobado la declaratoria de fábrica modificando parte de los documentos presentados variando la cantidad de estacionamientos y medidas del proyecto.

Con fecha 02 de julio de 2013, Julio Javier Arroyo Ruiz, solicita la modificación de la Resolución de Sub Gerencia N°. 003-2013-SGLC-GDT-MPC de fecha 28 de febrero de 2013

Con proveído N°. 9056-2020 de fecha 23 de noviembre del 2020 toma conocimiento de los hechos y deriva lo actuado a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de deslindar responsabilidades.

Con Informe N°. 032-2020-SKHS-AL/GDUyT-MPC de fecha 18 de noviembre del 2020, la Abg. Silvia Huamán Saldaña, Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, sostiene que existió irregularidades en la conformidad de obra aprobada mediante Resolución N°. 003-2013-SGLE-GDT-MPC de fechas 28 de febrero del año 2013 y 13 de marzo del 2013 concluyendo por el deslinde de responsabilidades.

SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

De la revisión de lo actuado se aprecia el Informe N°. 910-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 02 de noviembre de 2020, se determina que los hechos se suscitaron en el mes de febrero del año 2013; por cuanto, debe tomarse en consideración los criterios expuestos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹, de fecha 31 de agosto del 2016 que acordó: "1. **ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la presente resolución.** 2. **PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";** en dicho sentido, el considerando 21 expresa: "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva**".

Se precisa que, a la fecha, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, desarrolla en su artículo 248°, numeral 5, el **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**, señala que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**".

En mérito al principio de Irretroactividad, se entiende que la disposición sancionadora produce efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor; así se observa que los plazos de prescripción contemplados en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que a la letra dice: "La

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre del 2016.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces".

En este contexto, resulta pertinente declarar la prescripción de oficio del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que han transcurrido a la fecha, más de tres (03) años desde la comisión de los hechos contenidos en el Informe N° 910-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 02 de noviembre de 2020, del cual se colige lo siguiente:

Fecha de Ocurrencia de hechos	Periodo de prescripción según Ley N° 30057	Fecha de Prescripción	Fecha de comunicación de hechos a la MPC
28 de febrero de 2013	Tres (03) años	28-02-2016	23-11-2020
OBSERVACIÓN	La comunicación realizada a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se ha realizado cuando los hechos ya se encontraban prescritos.		

DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

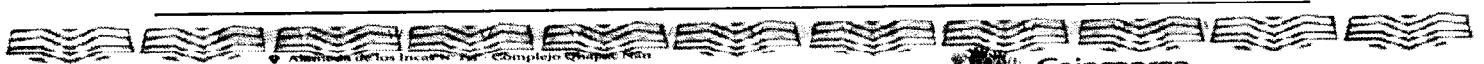
Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que **el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y **el Gerente Municipal**, respectivamente". (Negrita y cursiva agregados)

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 032-2020-SKHS-AL/GDUyT-MPC, de fecha 18 de noviembre de 2020 por presunta responsabilidad de la servidora **EDITA JANELLY BAZÁN VELASQUEZ**, ello en virtud a lo acotado en el presente acto resolutivo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la aplicación del principio retroactivo en los plazos de prescripción dispuestos en la Ley del Servicio Civil no genera responsabilidad alguna de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ni de quienes actuaron como Órgano Instructor y/o Sancionador, estando a que las presuntas conductas infractoras fueron comunicadas cuando las acciones de deslinde de responsabilidades ya habían prescrito.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la investigada en su domicilio real ubicado en Jr. Dos de Mayo N°. 659 – Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

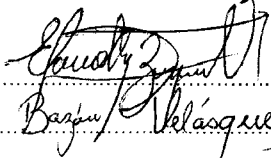


NOTIFICACIÓN N° 678-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 401-2021-GM-MPC. (14/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al a la **Sr. EDITA JANELLY BAZÁN VELASQUEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Jr. Dos de Mayo N°659 -Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26716532**
 Nombre: **Edita Janelly Bazán Velásquez** Fecha: **17** / **12** / 2021 Hora: **11:05**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 401-2021-GM-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....		DNI N°	
Relación con el notificado:		Fecha:...../ 12 / 2021 hora	
Firma.....	Se negó a Firmar ☐	Se negó a recibir el documento ☐	
Domicilio cerrado ☐	Se dejó Preaviso Primera visita ☐	Segunda visita ☐	
Se deja bajo puerta los documentos ☐			
Observaciones:			
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:			
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐		Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐	
MOTIVOS DE NO ACUSE:			
Persona no Capaz: ☐	Domicilio Clausurado ☐	Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐	Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐		Fecha: / 12 / 2021. Hora:.....	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902			
Observaciones:			

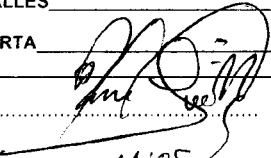
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:05** del / 12 / 2021.

OBSERVACIONES: